

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL PERU Y DE BOLIVIA SOBRE LA PARTICIPACION DE EMPRESAS BOLIVIANAS EN LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE ILO

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia;

Teniendo en cuenta el Acuerdo adoptado por el Perú y Bolivia el 27 de mayo de 1991;

Considerando que el desarrollo de la región sudamericana requiere de la conexión de las cuencas del Pacífico y del Atlántico, y del acceso a éstas de los países mediterráneos;

Que para la consecución de este objetivo de integración subregional es necesaria la ejecución de acciones concretas que demuestren la solidaridad de América Latina;

Convencidos de la necesidad de impulsar la inversión, el desarrollo industrial y el comercio bilateral, a través de un común y dinámico proceso de integración;

Entendiendo que una Zona Franca Industrial para la utilización de empresas bolivianas en Ilo coadyuvará al progreso socio-económico de ambos países;

Acuerdan suscribir el presente Convenio:

Artículo 1.- El Gobierno del Perú conviene con el de Bolivia para que éste designe a la empresa promotora que participará en la Zona Franca Industrial de Ilo en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 704 que regula el funcionamiento de dicha Zona.

Artículo 2.- A tal efecto, el Gobierno de Bolivia propiciará la constitución de una empresa promotora mayoritariamente integrada por personas naturales y/o personas jurídicas públicas y/o privadas bolivianas, a la cual la Junta de Administración de la Zona Franca Industrial de Ilo le cederá la administración del área que será acordada para dicha Zona Franca, por un período de 50 años, renovable por períodos iguales por acuerdo entre las partes, debiéndose celebrar el contrato respectivo.

Artículo 3.- Las atribuciones y facultades que asuma la empresa promotora en virtud del contrato de cesión antes mencionado, serán ejercidas exclusivamente en un área perfectamente delimitada que se le asignará dentro del perímetro de la Zona Franca, en conformidad con el Decreto Legislativo Nº 704.

Artículo 4.- La empresa promotora mayoritariamente conformada por personas jurídicas o naturales bolivianas podrá adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de la Empresa Multinacional Andina, y deberá, para iniciar sus operaciones, estar inscrita en el registro pertinente en el Perú.

Artículo 5.- Para la determinación definitiva del área de terreno, que podrá ser del orden de 163.5 hectáreas, y que ceda en uso la Junta de Administración de la Zona Franca Industrial de Ilo, se tomará como referencia el resultado del estudio de factibilidad que se realice en ejecución del Acuerdo adoptado por ambos países el 27 de mayo de 1991.

Artículo 6.- Previamente a la culminación de dicho estudio, la Junta de Administración cederá a la empresa promotora el área de terreno que sea indispensable para el desarrollo inicial de las actividades de administración y desarrollo de la citada Zona Franca Industrial.

Artículo 7.- La empresa promotora sólo podrá destinar dichos terrenos a los fines y objetivos de la Zona Franca Industrial y el contrato que se celebre no conlleva la transferencia de propiedad de los mismos a favor de la empresa promotora.

Artículo 8.- El régimen tributario, aduanero, laboral, cambiario y de comercio exterior que será aplicable en la Zona Franca Industrial en Ilo, es el establecido en las normas legales vigentes y en especial en el Decreto Legislativo No. 704 y demás normas complementarias y conexas expedidas por el Gobierno peruano.

Artículo 9.- Las inversiones que se efectúen en el área de la Zona Franca Industrial de Ilo que se conceda a la empresa promotora boliviana, gozarán de las garantías que otorga el Decreto Legislativo No 662 a las inversiones extranjeras.

Artículo 10.- En el área que se conceda a la empresa promotora conforme al artículo segundo, se permitirá la importación de bienes y/o su reexpedición exclusivamente a Bolivia o a terceros países, no estando afectas dichas operaciones a tributo alguno.

Artículo 11.- El Gobierno del Perú concede a Bolivia bajo regímenes especiales las más amplias facilidades para la utilización del Puerto de Ilo tanto para canalizar sus operaciones de importación y exportación de mercancías como para el apoyo al desarrollo de la Zona Franca Industrial de Ilo. Para sus operaciones, el puerto debe presentar condiciones de infraestructura y equipamiento adecuadas para su desarrollo competitivo.

El Gobierno de Bolivia, para el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del Puerto de Ilo, coadyuvará a la captación del financiamiento que el Perú requiera, proveniente de instituciones multilaterales o comerciales de crédito. Por su parte, el Gobierno del Perú otorgará las áreas requeridas para las obras de infraestructura que faciliten a Bolivia el uso de los servicios portuarios, tales como silos, almacenes cerrados y abiertos.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Artículo 12.- Ambos Gobiernos se comprometen a dinamizar y profundizar las medidas que se hubieren adoptado con la finalidad de facilitar el tránsito de personas, vehículos y mercancías a través de sus respectivos territorios, utilizando las diferentes vías de comunicación habilitadas y las que se habiliten en el futuro como vías de libre tránsito, incluyendo sistemas multimodales de transporte.

Artículo 13.- El Gobierno de Bolivia de acuerdo a su legislación otorgará al Gobierno del Perú en la zona de Puerto Suárez facilidades similares a las otorgadas por el Perú en el Puerto de Ilo, según lo dispuesto en el artículo 5º de este Convenio.

Para tal efecto, el Gobierno de Bolivia se compromete a realizar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 14.- Con el propósito de mejorar el uso de la infraestructura de transporte existente entre ambos países, incluyendo el corredor ferro-lacustre Matarani-La Paz y el ferrocarril Santa Cruz-Puerto Suárez, los Gobiernos del Perú y Bolivia se otorgarán facilidades similares para la operación de sistemas intermodales y/o multimodales de transporte de y hacia cada uno de ellos así como para las cargas provenientes de terceros países en tránsito por sus respectivos territorios.

Artículo 15.- El Gobierno de Bolivia concederá al Gobierno del Perú los mismos beneficios a los otorgados a su Gobierno mediante el presente Convenio.

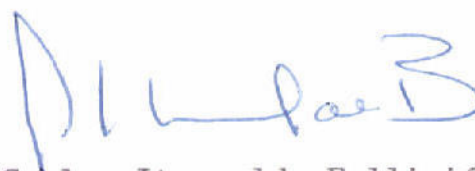
Artículo 16.- Ambos Gobiernos celebrarán los acuerdos complementarios que sean necesarios para el efectivo cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 17.- El presente Convenio entrará en vigencia cuando las partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos.

En Fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas del Perú y Bolivia suscriben el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en la Ciudad de Ilo, Perú a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.



Augusto Blaeker Miller
Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República del Perú



Carlos Iturralde Ballivián
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de la
República de Bolivia